

---

|                      |  |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2018. |
| Materia:             | Civil.   |
| Recurrentes:         | Michelle Elizabeth Madera Gómez y Nicolás Cabrera Arias.   |
| Abogados:            | Dres. Pedro Germán y Carlos Manuel Vásquez.  |
| Recurrida:           | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.   |
| Abogados:            | Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.  |

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michelle Elizabeth Madera Gómez y Nicolás Cabrera Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0529515-8 y 001-1221770-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro Germán y Carlos Manuel Vásquez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0761136-0 y 001-0026957-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Augusto Sánchez, esquina Lope de Vega, plaza Intercaribe, 4to. piso, suite 408, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de intermediación financiera constituida en virtud de la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962, con su oficina principal ubicada en la avenida 27 de Febrero, esquina Máximo Gómez, sector El Vergel, de esta ciudad, representada por su gerente de cobros, Jaqueline Genoveva Briseno Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140186-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1 respectivamente, con estudio profesional establecido en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2018-SEN-01387, dictada el 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara adjudicataria a la sociedad de comercio Kratos Ventare INC., por el precio de dos millones seiscientos treinta y siete pesos con 00/100 (RD\$2,637,000.00), más el estado de gastos y honorarios ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), del inmueble descrito a*

continuación: “Apartamento No. 402, cuarto piso del Condominio Scarlett Michelle IV, matrícula No. 0100135248, con una superficie de 190.00 metros cuadrados, en el solar 3, manzana 2603, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Ordena a los embargados o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. **TERCERO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Gálvez Sánchez, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión. **CUARTO:** Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **QUINTO:** Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha en fecha 27 de septiembre 2018, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa:...”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 12 de junio de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Michelle Elizabeth Madera Gómez y Nicolás Cabrera Arias y como recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la actual recurrente, que culminó con la sentencia núm. 036-2018-SEEN-01387 de fecha 30 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación, según la cual el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado a la sociedad de comercio Kratos Ventare INC.

La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada los siguientes medios: **primero:** inobservancia de los principios legales; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 15 días que establece el artículo 167 de la Ley Núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 14-2019 de fecha 17 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó a los recurrentes la sentencia impugnada, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la calle Hatuey, esquina calle Bayacan, Scarlett M. IV No. 30, Apartamento 402, sector Los Cacicazgos, República Dominicana, donde tienen domicilio sus requeridos, y

en consecuencia notificó la sentencia impugnada en manos de Fernelis Familia, quien le dijo ser conserje de los actuales recurrentes.

Consta depositado en el expediente el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en fecha 24 de febrero de 2010, en el que los recurrentes figuran con domicilio y residencia en la "calle Hatuey, esquina calle Bayacan, Scarlett M. IV No. 30, Apartamento 402, sector Los Cacicazgos, República Dominicana".

En ese orden, del análisis de los actos procesales del embargo se verifica que las notificaciones fueron realizadas a los embargados, hoy recurrentes, en el domicilio suministrado por estos en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, permitiendo establecer de las comprobaciones del ministerial actuante que era el domicilio real de los embargados, pues no consta en el expediente que estos con posterioridad cambiaran de domicilio o que de hacerlo lo hayan notificado a la parte embargante.

En esas atenciones, se establece que los señores Nicolás Cabrerías Arias y Michelle Elizabeth Madera Gómez tuvieron conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia núm. 036-2018-SEEN-01387, dictada el 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho acto marca el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

Según resulta de la interpretación conjunta y combinada de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso de casación en la materia que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros entre el lugar donde se realizó la notificación y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

Habiéndose en la especie notificado regularmente la sentencia impugnada a las partes recurrentes el 17 de enero de 2019, lo que se verifica por el acto procesal núm. 14/2019 antes descrito, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 9 de abril de 2019, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

## **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por los señores Michelle Elizabeth Madera Gómez y Nicolás Cabrera Arias, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-01387, dictada el 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Michelle Elizabeth Madera Gómez y Nicolás Cabrera Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la

sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.